



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Auto de sust. 1039 de 2023. Radicado 2017-00185-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la demandante, el 16 de agosto de 2022, no se compadece con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido el 28 de noviembre de 2017, en lo que tiene que ver con el monto de los intereses a liquidar, esto es, al 2% mensual, siempre y cuando no superen la tasa máxima autorizada por la Ley, este Despacho no la aprobará y en su lugar, ordena que por secretaría se proceda a realizarla en los términos ya indicados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

El auto anterior se notifica por esta vía:

Nº 134

NOV 21 - Nov / 2023

El secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Auto de sust. 1044 de 2023. Radicado 2020-00052-00

El escrito que antecede, de fecha 16 de noviembre de 2023, procedente de la NUEVA EPS, se pone en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

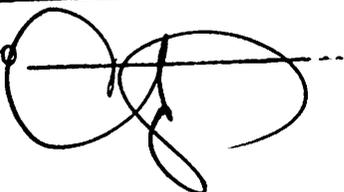

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

El auto anterior se notifica por esta vía

Nº 139

NOY 21 - Nov / 2023

El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

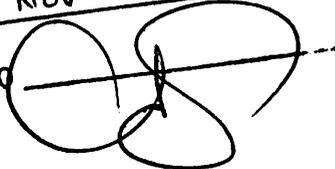
San Roque, Antioquia, Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Auto de sust. 1045 de 2023. Radicado 2021-00110-00

El escrito que antecede, de fecha 16 de noviembre de 2023, procedente de la NUEVA EPS, se pone en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía:
Nº 139
NOY 21 - Nov / 2023
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	JUAN DIEGO VILLA LORA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2023-00070-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	601 de 2023

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S,A, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor JUAN DIEGO VILLA LORA, el 13 de abril de 2023.

TRÁMITE

Mediante providencia del 29 de mayo del corriente año, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado JUAN DIEGO VILLA LORA y a favor de la entidad demandante.

El demandado quedó notificado por correo electrónico el 25 de octubre de 2023, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré 014726100008257 que obra en el proceso de folios 7 a 12 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin

embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderada judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor JUAN DIEGO VILLA LORA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S,A, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 29 de mayo del presente año.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
29 de mayo de 2023
21 - Nov 2023
secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	DIVISORIO
Demandante	RAMIRO DE JESUS VALENCIA TAMAYO
Demandados	HEREDEROS DEL SEÑOR JULIO ENRIQUE ZULUAGA ALZATE y otros
Radicado	05 670 40 89 001 2023 00108 00
Decisión	RECHAZA DEMANDA
Auto inter.	603 de 2023

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue corregida en su totalidad, tal como se solicitó en auto proferido el 10 de octubre del corriente año, en lo relacionado con el numeral 5, este Despacho rechaza la misma, sin perjuicio de que sea presentada nuevamente. Artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
Estado anterior se notifica por esta forma
Nº 139
21 - Nov / 2023
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR-CREARCOOP
Demandado	MAURO ANTONIO ESCOBAR CASTRILLON Y EDILBERTO ANTONIO GAVIRIA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2023-00158-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	600 de 2023
Interlocutorio	

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR-CREARCOOP, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores MAURO ANTONIO ESCOBAR CASTRILLON Y EDILBERTO ANTONIO GAVIRIA el 31 de julio de 2023.

TRÁMITE

Mediante providencia del 23 de agosto del corriente año, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado MAURO ANTONIO ESCOBAR CASTRILLON Y EDILBERTO ANTONIO GAVIRIA y a favor de la entidad demandante.

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago, de forma personal en este Despacho, el 2 de octubre del corriente año, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron la obligación 181000497, que obra en el proceso de folios 6 a 8 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplieron en su totalidad dentro del término estipulado, incurrieron en mora.

Por este motivo el acreedor los demandó a través de apoderada judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores MAURO ANTONIO ESCOBAR CASTRILLON Y EDILBERTO ANTONIO GAVIRIA y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR-CREARCOOP, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 23 de agosto del presente año.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL AL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
139
21 - Nov 2024
secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado	MANUEL ANDRES VALENCIA ALVAREZ
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2023-00191-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	602 de 2023

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S,A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra del señor MANUEL ANDRES VALENCIA ALVAREZ, el 5 de septiembre de 2023.

TRAMITE

El día 20 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago.

El 17 de octubre del presente año, quedó notificado por correo electrónico el demandado, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El artículo 468 del CGP, en el numeral tercero establece: *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Ahora, el pagaré aportado con la demanda, el cual obra a folios 10, 11 y 12 del cuaderno principal, el cual cumple con los requisitos generales y especiales de los artículos 619, 621, 622, 658, 709, 710 y 711 del Código de Comercio. Así que este título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el demandante es el acreedor y la parte deudora los aquí demandados. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor del pagaré que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en el pagaré bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte

demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará al demandado al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Como la parte demandada no propuso excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observar causales de nulidad que puedan invalidar la actuación entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, el avalúo y remate del bien, disponiendo la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte vencida.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor MANUEL ANDRES VALENCIA ALVAREZ, a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago proferido en razón del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se embarguen y secuestren en este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma tres millones de pesos (\$3.000.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN MIGUEL AP. TIQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía
Nº 139
NOY 21 - Nov / 2023
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

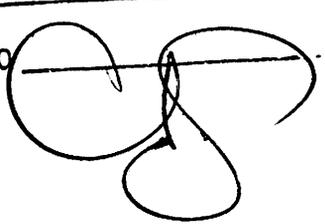
San Roque, Antioquia, Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Auto de sust. 1043 de 2023. Radicado 2023-00243-00

El escrito que antecede, de fecha 16 de noviembre de 2023, procedente de la NUEVA EPS, se pone en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por escrito
Nº 139
NOV 21 - Nov / 2023
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Auto de sust. 1042 de 2023. Radicado 2023-00244-00

El escrito que antecede, de fecha 16 de noviembre de 2023, procedente de la NUEVA EPS, se pone en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta forma.
No. 139
NOY 21 - Nov / 2023
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Roque, Antioquia, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Auto de Sust. 1049 de 2023. Radicado 2023-00253-00

Para efectos de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, en la presente demanda, tal como lo dispone el artículo 12 ibídem, se dispone oficiar en tal sentido a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía
Nº 139
NOV 21 - Nov / 2023
El secretario 